



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00006-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.524

La solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, presentada por Moviaval S.A.S contra Giovanni Esteban Landázuri Mesa será inadmitida porque:

- El Registro de Garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, tiene fecha de expedición superior a 30 días; en consecuencia, el acreedor garantizado incumplió la obligación de registrar el formulario de terminación de la ejecución. Por ello deberá efectuar un nuevo registro, conforme lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015.

- La solicitud de orden de aprehensión se presenta por la señora Nathalia Eugenia Vargas Pérez quien, según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, cuenta con poder para representar a Moviaval S.A.S. Pese a ello no ha demostrado tener calidad de abogada que le permita ejercer el derecho de postulación, conforme determina el art. 73 del C.G.P. Por ello mismo, y en tanto demuestre ser abogada, nos abstendremos de reconocerle personería.

- No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no determina el domicilio de la sociedad demandante.

- No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en tanto se omitió señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la representante legal de la demandante, donde recibirá notificaciones.

- Quebranta el art. 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que se omitió determinar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, correo electrónico, celular, etc.) a través del cual la representante legal de la firma demandante recibirá notificaciones.

- Pretende establecer la competencia para conocer de la solicitud aplicando el núm. 1 del art. 28 del C.G.P.; es decir por el domicilio del demandado (que no fue indicado) sin tomar en cuenta que, en casos como el que plantea la demanda, que es el ejercicio del derecho real de prenda, la competencia se fija por el factor territorial de acuerdo con el núm. 7 del art. 28 del C.G.P.

Sin embargo, se hace notar que pese a que la cláusula novena del contrato de prenda indica que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del Deudor Prendario de acuerdo a lo declarado por este en la clausula 1 del presente contrato al revisar tal cláusula no se determina la ubicación del bien.

- Asunto este último respecto del cual también debemos dejar claridad que la parte pertinente del contrato de prenda no identifica ni al deudor ni al bien que se dice fue entregado en garantía mobiliaria.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda para aprehensión y entrega promovida por Moviaval S.A.S contra GIOVANNI ESTEBAN LANDAZURI MESA.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la señora Nathalia Eugenia Vargas Pérez en nombre de Moviaval S.A.S.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64932025b819854c58e1965c56cad47f1ab344d685720212544896c6d74854c9**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>